



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DECRETA NULIDAD							
FECHA	VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00127	00
DEMANDANTE	JAIDER ALBERTO RENGIFO MOTOA						
DEMANDADO	<ul style="list-style-type: none">• COORDINADORA DE TANQUES S.A.S.• OMAR FREDI VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ• COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Procede el Juzgado a realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios de que adolece el proceso, acorde con lo consagrado en el artículo 132 del C. G. del P., y el artículo 48 del C.P. del T. y SS, que consagra como poderes del Juez: *“El Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”*

Lo anterior, en consideración a que se avizora por parte de esta Juzgadora una posible irregularidad dentro del proceso que puede viciar las actuaciones surtidas, razón por la cual operaría el instrumento saneatorio que contempla el Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 26 de marzo de 2021 se requirió a la parte demandante para que subsanara las falencias de las cuales adolecía el escrito de demanda; luego de lo cual, al no encontrarse subsanados los yerros en debida forma se dispuso el rechazo de la demanda el 28 de abril de 2021, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación; inconformidad resuelta por el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral.

Seguidamente, por auto del 30 de septiembre de 2021 se reasume el conocimiento de las presentes diligencias y se ordena cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral, providencia en la que además se dispuso admitir la demanda y notificar personalmente a los demandados COORDINADORA DE TANQUES S.A.S., COLPENSIONES y OMAR FREDI VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ conforme lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo 1 del artículo 291 del C.G. del P.

PROYECTO: LC.

Así las cosas, procedió el Juzgado a realizar la correspondiente notificación al demandado OMAR FREDI VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ el día 14 de febrero de 2022; advirtiendo para los efectos legales correspondientes que dicha comunicación fue remitida a la dirección de correo electrónico ovel9@hotmail.com, y la cual fue entregada tal como se evidencia a folio 129 del Archivo 14.

Por lo cual, y al evidenciarse por parte de esta Judicatura que se encontraban integrada la Litis, se procedió a emitirse auto de 3 de agosto de 2022 mediante el cual se dio por **no contestada la demanda** por parte del demandado **Omar Fredi Velásquez Hernández**, y se fijó fecha para Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento.

CONSIDERACIONES

1. De las nulidades procesales.

Las causales de nulidad se encuentran enlistadas de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso, mismas que podrán ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Indica el numeral 8 del artículo 133 que: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

2. Caso Concreto.

Revisado el Certificado de Matricula de Persona Natural del señor OMAR FREDI VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ expedido por la Cámara de Comercio de Medellín allegado con el escrito de la demanda (Archivo 01 folios 76 a 80), puede determinarse que la dirección electrónica registrada para efectos de notificación judicial es ovel_9@hotmail.com.

Sin embargo, inspeccionada el proceso y tal como se advirtió en los antecedentes, se tiene que, la notificación al demandado Omar Fredi Velásquez Hernández se realizó a la dirección ovel9@hotmail.com (Ver Archivo 14), y no a la dirección registrada autorizada para notificaciones judiciales indicada en el Certificado Mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín, ovel_9@hotmail.com; situación que justificaría la ausencia de contestación de demanda por parte de OMAR FREDI VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

Así las cosas, se advierte indebida notificación a la demandada del auto admisorio de la demanda, pues acorde con lo narrado en el presente proveído, se evidencia que su notificación fue remitida a dirección electrónica diferente a la certificada para efectos judiciales; presupuesto fáctico –falta o indebida notificación- con el cual, es posible determinar la procedencia de la causal de nulidad.

En este orden, hay entidad suficiente para declarar la nulidad del auto del auto de 3 de agosto de 2022 mediante el cual se dio por **no contestada la demanda** por parte del demandado **Omar Fredi Velásquez Hernández**, y se fijó fecha para Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad auto de 3 de agosto de 2022 mediante el cual se dio por **no contestada la demanda** por parte del demandado **Omar Fredi Velásquez Hernández**, y se fijó fecha para Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica suministrada en el Certificado Mercantil de Persona Natural de la Cámara de Comercio de Medellín, esta es, ovel_9@hotmail.com al demandado, señor OMAR FREDI VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP.

Se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4a20b8923c4663fecc40a601c29cc23e23b16cbff581a202dcd6d64619daba**

Documento generado en 20/01/2023 10:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>